



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ANA MILENA GARCÍA LEYTON (quien actúa por conducto de su agente oficiosa ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN) contra el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., -R.M., BUEN PASTOR, el INPEC y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. (Rad. No. 2023-0081).**

---

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, mediante providencia de fecha 25 de abril del año 2023, procede este Despacho nuevamente, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON (quien actúa por conducto de su agente oficiosa ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN)**, en contra del **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., -R.M., BUEN PASTOR**, el **INPEC** y el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, manifestó la agente oficiosa del extremo accionante, entre otras cosas que, las entidades accionadas, se han mostrado negligentes frente a las patologías de salud que afronta la agenciada, quien se encuentra privada de la libertad, razón por la que, se incoó una acción de tutela (Rad. No. 2022-0086), correspondiendo conocer de la misma al Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual concedió el amparo de la interna, ordenando al Establecimiento de Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", a través de su director, en armonía con la USPEC y la Fiduciaria Central, realizar la valoración médica a la tutelante, para determinar el procedimiento a seguir, de cara a la sintomatología que presenta en uno de sus brazos.

Expuso que, el médico tratante de la procesada, le ordenó 2 férulas para manos, empero que, tales insumos no fueron entregados. Agregó que, el 23 de enero del año que avanza, previa autorización de la actora, se solicitó su historia clínica, y que tan sólo se adjuntó una parte del citado documento clínico, pero no su totalidad.

De otro lado, relató que, según manifestación de la agenciada, padece de dolor insoportable en sus articulaciones, que el tramadol recetado, le produce mareos y vómito, y que tampoco le han programado cita con especialista en gastroenterología, para tratar el colon irritable y la úlcera gástrica ni ha sido agendada para una valoración con ginecología.

Finalmente, reseñó que, la interna ha llevado a cabo huelgas de hambre en diferentes ocasiones, en razón de la negligencia expuesta y que a la fecha, continúa sin recibir la alimentación que le es suministrada.

### II. PETICIÓN:



Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la vida en consonancia con la salud, y en consecuencia, se ordene a los accionados, brindar atención especializada en ortopedia, gastroenterología, ginecología y nutricionista, garantizándosele la asistencia a las citas y órdenes médicas, para el seguimiento de sus patologías.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, vinculándose allí, de manera oficiosa a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y a la **FIDUCIARIA CENTRAL**. Concomitantemente, se dispuso la notificación de los entes accionados como de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad procesal, la **FIDUCIARIA CENTRAL**, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, indicó que, la promotora de este trámite, no allega ninguna prueba sumaria que acredite que su agenciada, se encuentra en imposibilidad física o mental de acudir por sus propios medios al juez de tutela. Anotó también que, no tiene acceso a la historia clínica deprecada, dado que su custodia se encuentra a cargo del CPAMSM BOGOTÁ.

Por otra parte, el Jefe de la Oficina Jurídica del **INPEC**, señaló que, no le asiste el deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que ello es de competencia exclusiva, legal y funcional, de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

Adicionó que, dentro del marco de las competencias de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esa entidad es la encargada de expedir las autorizaciones de servicios respectivas, para la prestación de los servicios de salud, dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud contratada.

A su turno, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, arguyó que, no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL, y que, por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por la Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Acentuó que, en este caso, el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ DC y el coordinador de enfermería intramural contratado por la Fiduciaria Central SA, son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada y que, una vez sea autorizada la cita médica especializada emitida por la Fiduciaria Central SA, el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE



ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ DC., es quien debe trasladar a la señora ANA MILENA VARGAS LEYTON para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.

Finalmente, la Directora del **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, aludió que, la actora, se encuentra afiliada al sistema de aseguramiento en Cruz Roja de Cundinamarca, y fondo de PPL.

Afirmó que, según información del área de sanidad del establecimiento, se realizó trámite de servicios de electromiografía, neuroconducción de miembros superiores, autorizado el 20/12/2022 en el Hospital de la Samaritana, con reportes de resultados del procedimiento, de fecha 28/12/2022.

Notició que, la paciente se encuentra usando férulas desde hace 3 meses aproximadamente, puesto que su familia se las envió y que, aquella, fue valorada por el médico general, el 16 de marzo de 2023, con diagnósticos de: *GASTRITIS NO ESPECIFICADA; SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA; DOLOR NO ESPECIFICADO E INSUFICIENCIA VENOSA INTERROGADA*, por lo que, fue remitida a los servicios de valoración por nutrición control ortopedia, endoscopia de vía digestiva altas y Colonoscopia, Ecografía Doppler arterial de miembros inferiores y consulta por consulta por especialista en dolor y cuidados paliativos.

Clarificó a su vez, que por lo anterior, el 16/03/2023, se dio traslado por competencia a la IPS Cruz Roja de Cundinamarca, para el servicio de Ecografía, Doppler Arterial y Venoso de Miembros inferiores, y consultas por control en ortopedia; calenda en la que también, se dio traslado por competencia a la UT Calidad y Vida para el servicio de consulta por nutrición, como también, al área de sanidad, para que inicie la gestión administrativa para los servicios de Colonoscopia total y Endoscopia de vías digestivas altas, consulta por gastroenterología y consulta por especialista de dolor y cuidados paliativos.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, por parte del Superior Jerárquico, el Juzgado en auto calendado 27 de abril hogaño, dispuso la vinculación de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, así como, de la **UT CALIDAD Y VIDA** contratada por la **USPEC**, y de todos los demás intervinientes que tengan interés en el amparo del epígrafe.

Fue por ello que, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, presentó sendo informe aseverando que, ha actuado dentro de las obligaciones contraídas para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad, con el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PROVADAS DE LA LIBERTAD y en concordancia con lo reglado en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, A CARGO DEL INPEC.

Arguyó que, los obligados a gestionar el trámite de traslado y materialización de la consulta por GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN, ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, es SANIDAD - INPEC del centro de reclusión de la accionante.



Por último, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en Liquidación (integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.)** atendió el llamado inicialmente realizado, explicando que, carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por la tutelante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021, y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Agotado el trámite de esta instancia, es menester emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1. Marco legal:**

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **2. Del caso en concreto.**

###### **2.1. Problema Jurídico.**

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., -R.M., BUEN PASTOR**, ora **INPEC**, el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL**, la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, y/o la **UT CALIDAD Y VIDA** contratada por la **USPEC**, vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida en consonancia con la salud de la accionante, al no brindarle la atención médica que con apremio requiere.

###### **2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.**

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito



de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo<sup>1</sup>; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas<sup>2</sup>. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON (quien actúa por conducto de su agente oficiosa ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN)**, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida, en contra del **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., -R.M., BUEN PASTOR**, el **INPEC** y el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

Y es que, sobre el particular, la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que, los requisitos mínimos de la agencia oficiosa de las personas privadas de la libertad, *“deben ser valorados de manera “flexible” cuando el agenciado es una persona privada de la libertad. Lo anterior, habida cuenta de la “relación de especial sujeción” que estas tienen con el Estado y la “especial situación de indefensión o debilidad manifiesta” en la que se encuentran. Dicha valoración más flexible implica, en concreto, que (i) en algunos eventos, la relación de especial sujeción permite inferir la imposibilidad de promover acciones de tutela por cuenta propia y (ii) el juez de tutela debe tener en cuenta que las circunstancias específicas de los reclusos y, en concreto, la suspensión de sus derechos fundamentales de libertad o locomoción, suponen, de suyo, dificultades para acceder a la administración de justicia”*, por lo que en el *sub iudice*, atendiendo no sólo la restricción de locomoción de la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON**, sus padecimientos físicos, sino también, el principio de informalidad y la prevalencia del derecho sustancial, para esta Juzgadora, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, en la forma y términos descritos en el párrafo que precede.

**2.3. Puntualizado lo anterior, y de cara a los derechos fundamentales que a juicio de la accionante han sido conculcados, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Jurisprudencia Patria, en reiteradas ocasiones, así: “(...) La vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social. Así mismo, los artículos 11 y 13 del estatuto Superior establecen que el derecho a la vida es inviolable y se consagra como deber del Estado el de protegerlo, en especial, el de aquellas personas que por su condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y en el mismo sentido, ordena sancionar los abusos y maltratos que contra ellos se cometan<sup>4</sup>. Esta Corporación en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la vida debe ser comprendido en una acepción amplia, al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna, pues limitarlo solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sería no concebir que se trata de un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna<sup>5</sup>. Conforme a lo anterior, el derecho**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia T-382 de 2021.

<sup>4</sup> Cfr. T-618 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-096 de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.



*constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica además que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento<sup>6</sup> y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, entendido armónicamente con el principio de dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución<sup>7</sup>. Este principio impone, entonces, a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el solo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración. En tal contexto y en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta, la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley, entendida como un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y debe asegurarse su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 de la Constitución Política). De esta manera, las normas que reglan el acceso al servicio a la salud, ya en el régimen contributivo ora en el subsidiado, no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas ni el principio de dignidad humana, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud ya sea del régimen contributivo o subsidiado, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, niegan la autorización de un procedimiento quirúrgico u omiten el suministro de medicamentos o elementos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud<sup>8</sup>. (Sentencia T-982/2007. Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería).*

Por su parte, sobre el derecho a la salud, ha dicho la Alta Corporación, que de acuerdo con la Constitución Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, ha reconocido que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo en algunos eventos y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. En efecto, sobre el particular, se precisó: “(...) El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna<sup>9</sup>.”

Siendo ello así, el mecanismo de amparo procede en los casos en que se logre demostrar, que la falta del reconocimiento al derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana de la persona afectada, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional, y/o, (iii) ponga a la persona afectada en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho<sup>10</sup>.

Concomitantemente con lo expuesto y en punto con el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se ha acentuado que: “**El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada<sup>11</sup>.**”

<sup>6</sup> El dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad (Cfr: T-489 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-545 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-509 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-694/2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-760/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1182/ 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-127/ 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**2.3.1.** Descendiendo al asunto sometido a análisis, se tiene que, la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON**, según se extracta del escrito tutelar, permanece recluida en el **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., -R.M., BUEN PASTOR**, y conforme los soportes clínicos aportados por las accionadas en sus informes, la interna, presenta los siguientes diagnósticos: *GASTRITIS NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA, DOLOR NO ESPECIFICADO*, debiendo por lo tanto estar en seguimiento por ortopedia, y con los especialistas tratantes.

Sumado a ello, emerge del *dosier* que, el 22 de septiembre de 2022, la impulsora **ANA MILENA GARCÍA**, tuvo consulta por Ortopedia; el 20 de diciembre de 2022, se le autorizó a la actora, los procedimientos médicos de *Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos y Neuroconducción en cada nervio*, examen último que se realizó el 28 de diciembre de esa misma anualidad, en el que se determinó: *“Estudio Anormal, compatible con Neuropatía por Atrapamiento del Nervio mediano, a través del túnel del carpo de carácter leve derecho. (...) -No amerita Electromiografía de aguja”*, y el 25 de enero hogaño, se solicitó a la IPS, fecha de control por Ortopedia, según pertinencia.

Más adelante, y con ocasión del presente trámite, la agenciada fue valorada por medicina general, el 16 de marzo del año que avanza, oportunidad en la que le fueron ordenadas las siguientes consultas: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA-PRIOTARIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETÉTICA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS-DOLOR CRÓNICO**; prescripciones médicas que por cierto, no han sido atendidas, o por lo menos, no obra medio de probanza en el plenario, que denote a la calenda el agendamiento de las consultas ya referenciadas.

Así, acogiendo en su integridad las motivaciones recién consignadas, el amparo que reclama la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON**, se torna procedente, pues en este caso, se demostró que la convocante, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, sumado a que, no se avizora una prestación efectiva de todos los servicios instados, en tanto que, sólo hasta la interposición de la presente pretensión, es que se desplegaron sendas acciones para dispensar la valoración por medicina general, encontrándose pendientes de agendamiento, las consultas con los especialistas que le fueron prescritas.

**3.** En esa dirección, habrá que concederse indiscutiblemente la acción de tutela del epígrafe, con el propósito que, las entidades convocadas, particularmente, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, de manera articulada con la **FIDUCIARIA CENTRAL**, y con el **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., R.M. BUEN PASTOR**, inicien las actuaciones administrativas pertinentes, a través del prestador de servicios de salud que corresponda, enfiladas a que se agenden a la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON**, las siguientes consultas: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA-PRIOTARIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR**



**NUTRICION Y DIETETICA; y, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS-DOLOR CRÓNICO**, sin dilación alguna.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la acción de tutela, presentada por la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON** (quien actúa por conducto de su agente oficiosa **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN**). En tal virtud, se ordena a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, de manera articulada con la **FIDUCIARIA CENTRAL**, y con el **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., R.M. BUEN PASTOR**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, *si aún no lo han hecho*, inicien las actuaciones administrativas pertinentes, a través del prestador de servicios de salud que corresponda, enfiladas a que se agenden a la señora **ANA MILENA GARCÍA LEYTON**, las siguientes consultas: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA-PRIOTARIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETÉTICA; y, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS - DOLOR CRÓNICO**, sin dilación alguna.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>12</sup>

<sup>12</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.